

AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00377-00

Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante en escrito del 25 de enero de 2021 (anexo virtual 06 C1) aporta resultas de notificación y solicita ordenar seguir adelante la ejecución. Provea. Bucaramanga, 02 de junio de 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente y en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante donde remite resultas de las notificaciones al demandado, y al tiempo solicita que se ordene seguir adelante la ejecución, se deja ver que no se cumple a cabalidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como tampoco lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues se tiene que el caso debe analizarse a la luz de dos escenarios distintos de aplicación normativa, a saber, por un lado lo respectivo a la notificación que en principio pretendió el demandante con el envío de los citatorios a las direcciones físicas registradas en la demanda, y por el otro, el envío de la notificación electrónica que dispone el decreto 806 de 2020 en su artículo 8.

Así las cosas, se observa en el expediente, que el demandante recurrió primero que todo a opción normativa que le permiten los artículos 291 y 292 del C. G del P, y que ordena que el conducto tradicional de notificaciones deba surtir los rigorismos habituales de envío de citatorio y posterior notificación por aviso, mismo que fue infructuoso según se deja ver en las certificaciones allegadas al expediente.

Por lo mismo, acudió entonces a la preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, enviando una sola comunicación al correo electrónico del demandado, sin embargo, al analizar la certificación con GUÍA No. 1133707, es claro que como resultado de la notificación se tiene que el envío fue recibido, sin embargo, el Despacho no observa el acuse de recibido del correo electrónico enviado de parte del demandado, requisito que es necesario para empezar a contar el término de que trata el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual la Corte Constitucional en la C -420 del 2020, lo declaró exequible en el entendido de que el **“término empezará a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido”**.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud elevada por la parte actora, tendiente a que se tenga por notificado al demandado y como consecuencia de ello que se ordene seguir adelante con la ejecución, mientras tanto no se acredite la exigencia resaltada. De lo contrario, bien puede adelantar las diligencias de enteramiento de la forma dispuesta por los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

Previo a seguir adelante con la ejecución, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: No ordenar seguir adelante con la ejecución, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar el auto que libró mandamiento de pago el 22 de enero del año 2020, al demandado OSCAR JAVIER LIEVANO ARIZA, so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.



La parte interesada bien puede adelantar las diligencias de enteramiento de la forma dispuesta por los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término, vencido el cual el proceso debe regresar inmediatamente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO